

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40018 DE 2021

(enero 25)

por la cual se declara de utilidad pública e interés social el PROYECTO SEBASTOSOL, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus atribuciones legales, en particular la que le confiere el párrafo segundo del artículo 7° del Decreto Legislativo número 798 del 4 de junio de 2020, el artículo 17 de la Ley 56 de 1981 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley 142 de 1994, 5° de la Ley 143 de 1994 y 2.2.3.7.4.3. del Decreto número 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras, entre otros, para la generación, distribución y transmisión de energía eléctrica, así como las zonas por ellos afectadas.

Que el artículo 17 de la misma ley, establece que corresponde al ejecutivo expedir dicha declaratoria y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación, cuando los titulares de los bienes o derechos se nieguen a enajenar o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

Que el párrafo segundo del artículo 7° del Decreto Legislativo número 798 del 4 de junio de 2020 establece que durante la emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19, la calificación a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, para proyectos de energía, será dada por resolución del Ministerio de Minas y Energía.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución número 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020 y prorrogada por las Resoluciones número 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020.

Que el artículo 2° de la Ley 56 de 1981 establece que se entiende por entidad propietaria, entre otras, las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica.

Que el artículo 2.2.3.7.4.3 del Decreto 1073 de 2015, compiló, entre otros, el Decreto número 2444 de 2013, que reglamentó los artículos 9° y 17 de la Ley 56 de 1981, y le atribuye al Gobierno nacional la facultad para expedir la resolución a través de la cual sean calificados como de utilidad pública e interés social, los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas afectas a ellas.

Que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, señala que quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio.

Que el mismo artículo 33 estableció que quienes prestan servicios públicos estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Que mediante escritos radicados en el Ministerio de Minas y Energía con los números 1- 2020-032208, 1-2020-032146, 1-2020-032142, 1-2020-057825 y 1-2020-057837, la empresa SEBASTOSOL S.A.S. E.S.P., solicitó al Ministerio de Minas y Energía la declaratoria de utilidad pública e interés social de la zona necesaria para la construcción del proyecto solar fotovoltaico Sebastosol 700MW, que comprende un área total de 776,9 hectáreas.

Que en la información general del proyecto se indica que este se adelantará en jurisdicción del municipio de Cimitarra, en el departamento de Santander, con una capacidad de generación de 700MW.

Que para efectos de la declaratoria de utilidad pública e interés social y de conformidad con el artículo 2.2.3.7.4.2. del Decreto número 1073 de 2015, la empresa remitió los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín el día 27 de junio de 2020.
2. Certificado suscrito por el representante legal de la empresa SEBASTOSOL S.A.S. E.S.P. sobre su naturaleza jurídica, con fecha 30 de junio de 2020.
3. Descripción técnica del proyecto, ubicación, municipios y predios afectados, principales obras, número y potencia de unidades de generación, tipo y kilómetros de líneas, total de hectáreas a declarar de utilidad pública e interés social, su debida justificación y punto de conexión.
4. Certificación suscrita por el representante legal de la empresa SEBASTOSOL S.A.S. E.S.P. de fecha 30 de junio de 2020, en donde se especifica que los terrenos sobre los que se pretende la declaratoria de utilidad pública no se superponen con terrenos o zonas afectas a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica.
5. Concepto favorable sobre la viabilidad técnica de conexión emitido por ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. mediante comunicación 202077001711-1 ITCO del 3 de abril de 2020.

“**Artículo 2.2.3.3.2.2.3.1. Expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas (ZNI).** La ampliación de cobertura del servicio público de energía eléctrica a usuarios a quienes no sea eficiente conectar al Sistema Interconectado Nacional (SIN), se podrá realizar mediante soluciones centralizadas o individuales, las cuales serán construidas y operadas principalmente por un Operador de Red del Sistema Interconectado Nacional (SIN), o a través de esquemas empresariales tales como las Áreas de Servicio Exclusivo (ASE). Dichas inversiones podrán ser realizadas tanto con recursos públicos como recursos mixtos o privados. Las inversiones se regirán de acuerdo con las leyes y la regulación vigente y serán remuneradas a través de los esquemas tarifarios dispuestos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), para tal fin.

Parágrafo. Para la determinación de las soluciones centralizadas o individuales mencionadas en este artículo, las empresas deberán priorizar fuentes no convencionales de energía o gas licuado de petróleo, según sea económica y/o técnicamente más eficiente.”

Artículo 5°. Agréguese un párrafo al artículo 2.2.3.3.2.4 del Decreto 1073 de 2015:

“**Parágrafo 3°.** Los recursos del FAZNI podrán destinarse a la energización de Usuarios Aislados que serán atendidos mediante Redes Logísticas y de Servicios.”

Artículo 6°. Modificar el artículo 2.2.3.3.2.2.3.2 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.3.3.2.2.3.2. Metodología de remuneración de la prestación del servicio en Zonas No Interconectadas (ZNI).** La metodología para remunerar las actividades de generación, distribución y comercialización en las Zonas No Interconectadas (ZNI), expedida por la Comisión de Regulación en Energía y Gas (CREG), deberá tener en cuenta al menos las particularidades de las regiones donde se preste el servicio y los siguientes elementos:

1. La remuneración del servicio debe considerar el número y dispersión de los usuarios a ser atendidos, así como las particularidades de las regiones en las que se preste el servicio.

2. La metodología deberá discriminar los costos asociados a atender usuarios con Soluciones Centralizadas o con Soluciones Individuales.

Parágrafo. La Comisión de Regulación en Energía y Gas (CREG), definirá, con base en las áreas de influencia, las tarifas y condiciones aplicables a los usuarios que sean atendidos mediante el esquema de Redes Logísticas y de Servicio.”

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 2.2.3.3.2.2.3.10. a la Subsección 2.3 - Capítulo 3 del Título III - Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.3.3.2.2.3.10. Determinación de áreas de influencia y priorización de esquemas de ampliación de coberturas.** El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, definirá los criterios para determinar las áreas de influencia en las que un Operador de Red podrá vincular Usuarios Aislados en su cargo de distribución, teniendo en cuenta, entre otros, criterios de libre mercado que permitan agilizar la ampliación de cobertura y la sostenibilidad del servicio.

El Ministerio de Minas y Energía definirá los lineamientos que le permitan a los prestadores del servicio de energía eléctrica y las entidades territoriales, priorizar los esquemas de ampliación de cobertura previstos en el Decreto 1073 de 2015 o aquellas normas que lo modifiquen adiciones o sustituyan, y demás normas pertinentes. En todo caso, podrán priorizarse los esquemas tarifarios previstos en la regulación. El Ministerio de Minas y Energía podrá establecer el plazo máximo en el cual se podrán adoptar las medidas necesarias para incorporar las metodologías de expansión de cobertura y esquemas tarifarios dispuestos en la ley.”

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 2.2.3.3.2.2.3.11. a la Subsección 2.3 - Capítulo 3 del Título III - Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.3.3.2.2.3.11. Incorporación de esquemas de atención a Usuarios Aislados.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) adoptará las medidas necesarias para incorporar los esquemas de atención a Usuarios Aislados en los cargos de distribución y demás esquemas tarifarios, e indicará el plazo en el que los Operadores de Red podrán para realizar ajustes a los planes de expansión de cobertura.

Posteriormente, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en el término que defina el Ministerio de Minas y Energía, incluirá lo correspondiente a Usuarios Aislados a la metodología de presentación y evaluación de los Planes de Expansión de Cobertura de los Operadores de Red (PECOR).”

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 2.2.3.3.2.2.3.12. a la Subsección 2.3 - Capítulo 3 del Título III - Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.3.3.2.2.3.12.** La Unidad de Planeación Minero-Energética deberá incorporar la ampliación de cobertura que se realice mediante el esquema de Redes Logísticas y de Servicio, en el Plan Indicativo de Expansión de Cobertura (PIEC).”

Artículo 10. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

6. Información geográfica en medio digital del área a declarar de utilidad pública e interés social, indicando el origen, en coordenadas planas, para lo cual anexan:

- Archivo shapefile
- Relación de las coordenadas en hoja de cálculo.
- Plano de las áreas debidamente georreferenciado y firmado por el profesional competente, en el cual se incluyen las principales obras del proyecto, tales como captación, casa de máquinas, etc.
- Mapa en el que se ubica el área del proyecto.

7. Copia de la matrícula profesional de quien revisó los planos.

8. Resolución número ST-0476 del 23 de junio de 2020, mediante la cual el Subdirector Técnico encargado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior certifica que no procede la consulta previa con comunidades i) Indígenas, Minorías y Rom, ii) Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el área del proyecto solar fotovoltaico Sebastosol 700MW.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 2353 de 2019, que modificó la estructura del Ministerio del Interior y estableció que la Subdirección Técnica de Consulta Previa deberá determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa, actuación que reemplaza la certificación de presencia o no de comunidades y con ello se da cumplimiento al requisito para el trámite objeto del presente acto administrativo.

9. Oficio número 20205000556771 del 24 de junio de 2020 del Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, en el que señala que las áreas de interés del proyecto solar fotovoltaico Sebastosol 700MW no presentan traslape con solicitudes de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos a favor de comunidades negras.

10. Oficio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Oficina adscrita Magdalena Medio-Barrancabermeja con radicado interno URT-DTMB-00501, en el cual se indica:

En cuanto a la información solicitada, es menester aclarar que con los datos suministrados; y consultado el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente administrado por esta Unidad, al día de hoy, se tiene que a la fecha NO se encontraron solicitudes sobre el área que comprende a los predios en jurisdicción del municipio de Cimitarra (Santander)

11. Oficio de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) radicado con el número 20201510023801 del 5 de mayo de 2020 dirigido al representante legal de la empresa SEBASTOSOL S.A.S. E.S.P., en el cual informa que el proyecto en cuestión se encuentra inscrito en la Fase 2 del registro de proyectos de generación de la UPME.

Que la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía mediante memorando con radicado número 3-2020-018926 del 15 de diciembre de 2020 remitió los documentos correspondientes a la solicitud y emitió concepto técnico favorable de la misma.

Que el artículo 4° del Decreto Ley número 884 de 2017, introdujo modificaciones sustanciales a la Ley 56 de 1981 en lo relacionado con el procedimiento para adelantar la gestión predial, en especial con la negociación de los predios necesarios para el proyecto, para lo cual estableció la aplicabilidad de los artículos 21 a 26 de la Ley 1682 de 2013.

Que el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 señala en el inciso segundo del párrafo 2° que: *“En los casos en que solo se encuentren solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas procederá adelantar la expropiación y se pondrá a disposición del juez de conocimiento de estos procesos el valor de los predios en depósito judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución este ponga el correspondiente depósito a órdenes del juez de restitución”*.

Así mismo, el inciso cuarto del mismo párrafo, ibídem, dispone: *“En caso de que esté en trámite el proceso de restitución, se iniciará el proceso de expropiación, pero se esperarán las resultas del proceso de restitución para determinar a quién se consigna el valor del predio. En caso de que proceda la restitución, el valor consignado se transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que compense las víctimas cuyo bien es jurídicamente imposible de restituir, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias”*.

Que el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013 establece que el avalúo comercial para la expropiación de los inmuebles requeridos para el proyecto, será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad catastral correspondiente o por las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.

Que el proyecto solar fotovoltaico Sebastosol 700MW, se hace bajo riesgo de la empresa SEBASTOSOL S.A.S. E.S.P., empresa de carácter privado, buscando aumentar la capacidad de generación de energía en el Sistema Interconectado Nacional.

Que el del proyecto solar fotovoltaico Sebastosol 700MW se enmarca dentro de las actividades a que hace referencia el artículo 5° de la Ley 143 de 1994, que dispone que la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente. Por esa razón son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y de utilidad pública.

Que el literal e) del artículo 35 del Código de Minas señala que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público, siempre y cuando: i) cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio; ii) que las

normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y iii) que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos que les asisten a los beneficiarios de títulos mineros que se hubieren otorgado con anterioridad al desarrollo de este proyecto.

Que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando anterior, se comunicará el contenido de esta resolución a la autoridad minera, a efectos de salvaguardar los derechos que emanan del proyecto.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.4.6 del Decreto número 1073 de 2015 y el artículo 52 de la Ley 143 de 1994, el desarrollo del proyecto solar fotovoltaico Sebastosol 700MW se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos que las autoridades ambientales competentes han establecido y señalen en el futuro en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, acorde a los lineamientos establecidos en la Ley 99 de 1993 y las normas que la desarrollen, modifiquen o aclaren.

Que en la ejecución y durante la operación del proyecto se deberán garantizar los espacios de participación con el fin de identificar los posibles impactos negativos y establecer remedios adecuados para las comunidades aledañas ante las eventuales afectaciones que se pueden derivar de la realización de las obras, en los términos señalados por la jurisprudencia constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto número 270 de 2017, el proyecto de resolución y su memoria justificativa, se publicó para comentarios por un término de 15 días calendario, en la página web del Ministerio de Minas y Energía, contados a partir del día 23 de diciembre de 2020 y hasta el día 8 de enero del 2021.

Que, con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar de utilidad pública e interés social el Proyecto Solar Fotovoltaico Sebastosol, localizado en el municipio de Cimitarra, en el departamento de Santander, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección, en un área total de 776,9 hectáreas, conforme con los términos y el cumplimiento de las condiciones fijadas por las autoridades ambientales competentes, según se ha expresado en la parte motiva del presente acto, teniendo en cuenta las siguientes líneas poligonales aportadas por el peticionario:

POLÍGONO 1					
FID *	POINT_X	POINT_Y	FID *	POINT_X	POINT_Y
1	964886,846	1208087,22	21	964153,111	1207021,3
2	964828,609	1208027,29	22	964113,448	1207065,37
3	964775,692	1207974,37	23	964071,323	1207127,28
4	964661,921	1207892,35	24	964034,24	1207180,27
5	964482,004	1207744,18	25	964016,402	1207191,61
6	964415,858	1207701,85	26	963950,337	1207192,71
7	964294,15	1207640,99	27	963944,962	1207257,16
8	964251,816	1207588,08	28	963957,061	1207388,58
9	964230,649	1207548,39	29	963965,491	1207491,05
10	964183,024	1207490,18	30	963999,457	1207564,44
11	964167,149	1207424,03	31	964058,802	1207644,21
12	964167,149	1207373,76	32	964102,833	1207739,12
13	964201,545	1207334,08	33	964162,688	1207839,87
14	964265,045	1207302,33	34	964219,52	1207950,67
15	964307,379	1207294,39	35	964291,849	1208073,26
16	964357,65	1207281,16	36	964355,956	1208153,9
17	964394,691	1207257,35	37	964462,814	1208291,01
18	964417,831	1207195,1	38	964578,63	1208236,8
19	964340,48	1207142,74	39	964687,239	1208185,96
20	964204,61	1207050,78	40	964822,667	1208122,57

POLÍGONO 2					
FID *	POINT_X	POINT_Y	FID *	POINT_X	POINT_Y
0	964886,846	1208087,22	21	967053,02	1207387,24
1	966726,144	1208028,56	22	967108,033	1207302,69
2	966732,785	1207965,37	23	967129,774	1207271,14
3	966716,409	1207935	24	967239,435	1207181,66
4	966713,977	1207910,98	25	967266,298	1207141,28
5	966729,313	1207890,79	26	967275,768	1207121,36
6	966752,33	1207857,98	27	967292,568	1207086,04
7	966753,653	1207846,61	28	967294,517	1207081,94
8	966751,395	1207784,67	29	967302,549	1206992,22
9	966745,273	1207734,09	30	967313,346	1206853,21
10	966745,797	1207619,07	31	967339,517	1206768,61
11	966751,11	1207568,53	32	967350,717	1206737,01
12	966758,894	1207533,16	33	967373,087	1206693,86
13	966769,213	1207499,05	34	967414,611	1206655,01
14	966783,238	1207487,71	35	967529,143	1206635,78
15	966803,577	1207485,23	36	967574,645	1206628,8
16	966844,125	1207508,08	37	967604,221	1206624,27
17	966870,762	1207516,99	38	967697,231	1206598,7
18	966915,231	1207515,84	39	967733,787	1206587,52
19	966948,411	1207483,05	40	967766,966	1206554,73
20	966995,588	1207445,25	41	967782,367	1206520,64

POLÍGONO 2					
FID *	POINT_X	POINT_Y	FID *	POINT_X	POINT_Y
42	967795,296	1206471,38	92	968591,979	1205411,69
43	967801,302	1206422,09	93	968616,878	1205316,36
44	967804,534	1206395,56	94	968544,713	1205286,42
45	967788,1	1206355,91	95	968551,859	1205276,64
46	967786,504	1206326,66	96	968593,135	1205206,79
47	967794,844	1206291,89	97	968631,235	1205144,87
48	967816,665	1206242,65	98	968662,985	1205113,12
49	967838,028	1206224,02	99	968723,31	1205109,95
50	967874,4	1206193,68	100	968804,273	1205103,6
51	967895,729	1206177,11	101	968847,135	1205094,07
52	967937,714	1206163,31	102	968926,51	1205030,57
53	967954,334	1206141,25	103	969005,885	1204959,14
54	967960,701	1206131,5	104	969078,911	1204955,96
55	967978,609	1206110,32	105	969282,111	1204933,74
56	967998,481	1206100,16	106	969363,074	1204922,62
57	968020,981	1206088,64	107	969431,336	1204836,9
58	968056,648	1206071,07	108	969501,186	1204751,17
59	968073,978	1206063,94	109	969558,337	1204681,32
60	968095,737	1206054,99	110	969604,374	1204598,77
61	968117,042	1206052,62	111	969625,144	1204457,75
62	968140,224	1206050,04	112	969628,451	1204368,45
63	968155,288	1206050,59	113	969631,759	1204282,46
64	968177,059	1206051,39	114	969648,295	1204153,48
65	968198,714	1206057,61	115	969644,988	1204067,49
66	968208,743	1206059,35	116	969644,988	1203998,04
67	968225,293	1206060,36	117	969678,061	1203945,12
68	968242,749	1206052,46	118	969721,056	1203921,97
69	968255,846	1206046,53	119	969767,358	1203888,89
70	968262,737	1206039,39	120	969869,884	1203869,05
71	968282,651	1206018,78	121	969902,957	1203888,89
72	968290,846	1206001,88	122	969952,566	1203875,67
73	968305,418	1205971,82	123	969995,561	1203865,74
74	968309,582	1205963,23	124	970068,322	1203839,28
75	968320,246	1205932,31	125	970098,088	1203786,37
76	968342,164	1205868,74	126	970131,161	1203743,37
77	968358,375	1205821,72	127	970193,999	1203713,61
78	968381,109	1205750,61	128	970260,145	1203660,69
79	968393,649	1205708,97	129	970302,46	1203578,99
80	968400,771	1205686,89	130	970281,873	1203559,03
81	968409,59	1205663,61	131	970282,542	1203552,29
82	968415,037	1205649,24	132	970064,83	1203425,15
83	968422,806	1205623,97	133	970016,822	1203397,11
84	968427,519	1205605,56	134	970003,161	1203392,86
85	968433,274	1205583,07	135	969953,008	1203375,87
86	968447,264	1205563,54	136	969905,624	1203340,88
87	968485,693	1205509,89	137	969738,593	1203217,52
88	968501,365	1205507,76	138	969693,707	1203187,27
89	968531,456	1205503,68	139	969586,513	1203115,02
90	968567,666	1205473,52	140	969532,54	1203171,21
91	968574,016	1205444,95	141	969486,237	1203234,05

POLÍGONO 2					
FID *	POINT_X	POINT_Y	FID *	POINT_X	POINT_Y
242	966748,165	1206126,25	281	965595,902	1207773,29
243	966705,831	1206049,52	282	965595,902	1207887,06
244	966634,394	1206020,42	283	965606,485	1207963,79
245	966618,519	1205983,38	284	965573,924	1208003,96
246	966589,415	1205933,1	285	965603,233	1208003,1
247	966573,54	1205919,88	286	965641,327	1208006,99
248	966517,977	1205911,94	287	965659,76	1208013,42
249	966491,519	1205888,13	288	965787,191	1208057,9
250	966388,331	1205885,48	289	966007,891	1208134,27
251	966314,247	1205901,35	290	966109,766	1208184,22
252	966216,351	1205896,06	291	966185,643	1208221,42
253	966115,809	1205890,77	292	966303,231	1208279,07
254	966007,33	1205882,83	293	966353,477	1208303,33
255	965875,038	1205882,83	294	966689,072	1208465,37
256	965747,274	1205946,96	295	966836,327	1208536,48
257	965677,953	1206104,79	296	966877,727	1208496,59
258	965620,249	1206222,2	297	966880,43	1208461,21
259	965552,562	1206300,41	298	966857,863	1208395,43
260	965442,882	1206393,68	299	966856,828	1208343,6
261	965441,8	1206394,37	300	966830,335	1208303,09
262	965450,381	1206442,43	301	966784,803	1208258,74
263	965455,673	1206577,37	302	966781,113	1208232,19
264	965410,693	1206677,91	303	966776,205	1208194,26
265	965392,173	1206767,87	304	966768,714	1208165,17
266	965426,568	1206841,95	305	966735,852	1208128,43
267	965460,964	1206926,62	306	966729,747	1208119,86
268	965463,61	1207032,45	307	966710,606	1208092,98
269	965471,548	1207090,66	308	966713,291	1208061,39
270	965503,298	1207140,93	309	966726,144	1208028,56
271	965513,881	1207191,2	310	966752,962	1206500,37
272	965513,881	1207262,64	311	967458,186	1206505,13
273	965580,027	1207304,97	312	967424,849	1206509,9
274	965662,048	1207304,97	313	967367,291	1206509,9
275	965799,632	1207326,14	314	967374,049	1206544,82
276	965860,486	1207357,89	315	967413,736	1206563,87
277	965863,132	1207492,83	316	967480,411	1206574,98
278	965863,132	1207566,91	317	967531,211	1206536,88
279	965593,256	1207585,43	318	967562,962	1206500,37
280	965595,902	1207654,22			

POLÍGONO 2					
FID *	POINT_X	POINT_Y	FID *	POINT_X	POINT_Y
142	969469,701	1203296,89	192	968244,771	1205410,72
143	969433,321	1203333,27	193	968260,246	1205360,2
144	969377,097	1203363,03	194	968285,916	1205331,22
145	969284,492	1203323,35	195	968324,81	1205293,84
146	969208,424	1203280,35	196	968330,689	1205411,07
147	969162,122	1203200,98	197	968312,078	1205465,58
148	969129,049	1203114,99	198	968305,463	1205542,31
149	969072,825	1203048,84	199	968301,494	1205603,17
150	969026,523	1202995,92	200	968289,588	1205665,34
151	968976,913	1202939,7	201	968276,359	1205698,42
152	968785,09	1202896,7	202	968256,515	1205765,89
153	968682,564	1202890,09	203	968241,963	1205813,51
154	968537,043	1202890,09	204	968215,505	1205854,52
155	968401,444	1202909,93	205	968191,692	1205877,01
156	968226,157	1202909,93	206	968132,161	1205900,82
157	968168,495	1202915,45	207	968083,213	1205919,34
158	968108,246	1203034,12	208	968035,588	1205933,9
159	968099,067	1203048,91	209	967976,056	1205940,51
160	968055,773	1203118,68	210	967925,785	1205963
161	967948,379	1203224,79	211	967891,39	1205982,84
162	967946,878	1203226,27	212	967862,285	1206006,66
163	968027,163	1203375,37	213	967831,858	1206023,85
164	968141,463	1203553,17	214	967802,754	1206059,57
165	968249,414	1203559,52	215	967747,191	1206162,76
166	968382,764	1203629,37	216	967662,524	1206300,34
167	968458,964	1203781,77	217	967628,129	1206408,82
168	968446,264	1203889,72	218	967614,899	1206422,05
169	968382,764	1203940,52	219	967583,149	1206461,74
170	968389,114	1204048,47	220	967540,816	1206488,2
171	968401,814	1204150,07	221	967482,607	1206506,72
172	968420,864	1204226,27	222	967453,994	1206552,82
173	968427,214	1204270,72	223	967430,791	1206541,65
174	968395,464	1204327,87	224	967367,291	1206509,9
175	968312,914	1204321,52	225	967266,749	1206499,31
176	968230,364	1204365,97	226	967205,895	1206501,96
177	968179,564	1204480,27	227	967166,207	1206499,31
178	968128,763	1204524,72	228	967068,311	1206483,44
179	968036,296	1204603,8	229	967031,27	1206478,15
180	967919,213	1204639,02	230	967020,686	1206456,98
181	967722,363	1204651,72	231	967065,665	1206414,65
182	967586,022	1204725,32	232	967129,166	1206353,79
183	967550,912	1204848,58	233	967192,666	1206292,94
184	967531,862	1204988,28	234	967184,728	1206240,02
185	967576,312	1205153,38	235	967068,311	1206234,73
186	967696,963	1205362,93	236	966996,874	1206242,67
187	967792,213	1205445,48	237	966943,957	1206271,77
188	967921,778	1205479,46	238	966869,873	1206271,77
189	968072,739	1205526,59	239	966814,311	1206258,54
190	968183,13	1205555,93	240	966769,332	1206253,25
191	968231,738	1205482,74	241	966761,394	1206200,33

Artículo 2°. A partir de la fecha de expedición de la presente resolución corresponde a la empresa propietaria del Proyecto Solar Fotovoltaico Sebastosol la primera opción de compra de todos los predios comprendidos en el proyecto, por un término que no superará dos (2) años, no encontrándose obligado a reconocer las adiciones, reformas, reconstrucciones o mejoras permanentes que se efectuaren a los inmuebles con posterioridad a la fecha de la presente declaratoria, pudiendo iniciar el proceso de expropiación una vez cumplido lo señalado en el parágrafo 1 del artículo siguiente de esta resolución.

Artículo 3°. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.4.4. del Decreto número 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía será la entidad encargada de expedir el acto administrativo que decreta la expropiación en los términos de los artículos 18 de la Ley 56 de 1981 y 2.2.3.7.3.1. del Decreto número 1073 de 2015, si esto fuere necesario.

Parágrafo 1°. La declaratoria de expropiación procederá siempre y cuando haya fracasado la vía de negociación directa con los titulares o poseedores de los bienes cuya ubicación y linderos quedaron incluidos dentro de las poligonales relacionadas en el artículo precedente, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto número 1073 de 2015.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, la empresa propietaria del Proyecto Solar Fotovoltaico Sebastosol contará con derechos y prerrogativas para uso del espacio público, ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres, pero estará sujeta al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Artículo 4°. Ejecutoriada la presente resolución y para los efectos del artículo 9° de la Ley 56 de 1981, se fijará copia de la misma junto con la lista que contenga el censo de los predios afectados por el proyecto, en las Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Alcaldías

inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, tendrá que dar estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013.

Artículo 6°. En el evento en que el juez o magistrado disponga mediante sentencia en firme que alguno o algunos de los predios vinculados a la declaratoria de utilidad pública e interés social hayan sido despojados o abandonados forzosamente en los términos de la Ley 1448 de 2011, la restitución de tierras se realizará en los términos fijados por dicha ley y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia. En el evento en que el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, no sea posible, al despojado se le ofrecerán alternativas de restitución acorde con lo señalado en el ordenamiento jurídico.

Artículo 7°. Corresponderá a la empresa titular de la explotación u operación de la obra y a las entidades estatales involucradas observar estrictamente los parámetros de protección de los derechos de las comunidades aledañas a la zona de influencia, según se ha dejado expuesto.

Artículo 8°. Comunicar la presente resolución a la Agencia Nacional Minera (ANM), o quien haga sus veces, para los fines del literal e) del artículo 35 y artículo 36 del Código de Minas y sin perjuicio de los derechos que le asisten a los beneficiarios de títulos mineros que se hubieren otorgado con anterioridad al inicio del desarrollo del proyecto.

Artículo 9°. Comunicar la presente resolución a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para lo de su competencia, así como a la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras (URT) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 10. Notificar la presente resolución al representante legal de la empresa propietaria del Proyecto Solar Fotovoltaico Sebastosol. Para ello envíese comunicación al correo curibe.sebastosol@gmail.com.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 56 de 1981.

Publíquese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 25 de enero de 2021.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.
(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 088 DE 2021

(enero 27)

por el cual se concede la Orden del Mérito Industrial, en la jerarquía Gran Oficial, a la Compañía Global de Pinturas S. A. - Pintuco.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Sección 2 del Capítulo 9 del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Compañía Global de Pinturas S. A., en adelante Pintuco, tuvo su origen el 13 de diciembre de 1945, fecha a partir de la cual ha producido y desarrollado pinturas, cubrimientos y otros productos de reconocida calidad para la transformación, protección y mantenimiento de las construcciones e infraestructura en Colombia, así como para el sector automotriz.

Que en 1954 Pintuco fue pionera en Colombia en la construcción de la primera planta para la manufactura de lacas nitrocelulósicas. Su consolidación permitió en 1962 la creación de Prodenvases, empresa que produce envases y equipos para la conversión mediante avances tecnológicos y en 1965 Andercol, empresa dedicada a la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.

Que entre los años 1985 y 1994, Pintuco empezó a implementar acciones con el fin de proteger y conservar el medio ambiente, a través de la eliminación de metales de sus soluciones para decoración y construcción. Las prácticas de sostenibilidad ambiental implementadas han llevado a algunos de sus 8.000 productos a recibir el sello GreenGuard Gold, que garantiza la protección del medio ambiente y aportan a la construcción sostenible.

Que en 1997, con el fin de lograr productos más especializados, se crea en Rionegro (Antioquia) la planta base de agua y el Centro de Manufactura de Cubrimientos Especiales más moderna en Colombia, para la eficiencia en el uso de materias primas, certificada en Carbono Neutro. Actualmente Pintuco cuenta con seis plantas de producción con similares características.

Que Pintuco ha recibido diferentes certificados de calidad y sus productos se han expandido en el mercado internacional, ingresando a 11 países de América Latina, consolidándose como líder en Centro América y en la Región Andina, por el crecimiento que ha tenido en comparación con otras empresas del mismo sector.

Que Pintuco genera alrededor de 2.500 empleos, ha incursionado en el sistema de ventas mediante plataformas electrónicas e implementando acciones de responsabilidad social con la creación de la Fundación Pintuco, a través de la cual se desarrollan proyectos sociales de alto impacto en comunidades vulnerables.

Que Pintuco cumple 75 años en el mercado nacional realizando actos notables en el fomento de la industria nacional y prestando servicios eminentes en su desarrollo a través de propuestas de valor diferenciado de innovación, calidad y sostenibilidad ambiental en sus productos. De igual forma, sus esfuerzos han contribuido al desarrollo de la industria, crecimiento de la economía y acceso a mercados internacionales.

Que Pintuco, cumple con los requisitos consagrados en los artículos 2.2.1.9.2.1 y siguientes de la Sección 2 del Capítulo 9 del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, para ser merecedor de la Orden del Mérito Industrial en la jerarquía Gran Oficial.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Otorgamiento de la Orden del Mérito Industrial.* Concédase la Orden del Mérito Industrial en la jerarquía Gran Oficial, a la Compañía Global de Pinturas S. A. - Pintuco, identificada con Nit. número 890.900.148-2, en reconocimiento a los actos notables en el fomento de la industria nacional y prestación de servicios eminentes en su desarrollo.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0052 DE 2021

(enero 26)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y los Decretos 1338 de 2015; 1784, 1785 y 1786 de 2019; 875, 876, 877 y 901 de 2020, 048 de 2021,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA INFORMACIÓN Y PRENSA

Nombres	Apellidos	Cédula	Cargo	Código	Grado
Gustavo Andrés	Roa Sánchez	1032473151	Secretario Ejecutivo	5540	12

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de enero de 2021.

El Director,

Diego Andrés Molano Aponte.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Sistema General de Regalías

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0191 DE 2021

(enero 27)

por la cual se publica el listado de las entidades habilitadas en aplicación del parágrafo 10 transitorio del artículo 361 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 4° del Decreto Ley 416 de 2018.

El Director del Sistema General de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, en ejercicio de sus facultades legales otorgadas al Departamento Nacional de Planeación (DNP) en el Decreto Ley número 416 de 2018 y reglamentarias dispuestas en el artículo